

OEA/Ser.L/V/II.176

Doc. 207

14 de julio 2020

Original: español

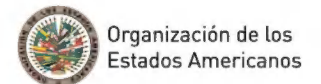
INFORME No. 194/20
CASO 12.730
INFORME DE FONDO

Steven Edward Hendrix
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2180 celebrada el 14 de julio de 2020
176 Período de Sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 194/20, Caso 12.730. Fondo. Steven Edward Hendrix. Guatemala. 14 de julio de 2020.

www.cidh.org



I. INTRODUCCIÓN 2
II. POSICIONES DE LAS PARTES 2
A. Parte peticionaria 2
B. Estado 3
III. DETERMINACIONES DE HECHO 4
A. Marco normativo aplicable 4
B. Proceso de inscripción como Notario 6
C. Información adicional 8
IV. DETERMINACIONES DE DERECHO 9
1. Consideraciones generales *9*
2. Análisis del presente caso *10*
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 18

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", la "Comisión" o la CIDH") recibió una petición presentada por Steven Edward Hendrix (en adelante "la parte peticionaria") en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante "el Estado guatemalteco", "el Estado" o "Guatemala") por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") como consecuencia de decisiones administrativas y una decisión judicial que le impidieron el ejercicio de la profesión de notario, a pesar de contar con el respectivo título universitario obtenido en Guatemala, en razón de no ser nacional guatemalteco.

2. La Comisión aprobó el informe de Admisibilidad No. 101/09 el 29 de octubre de 2009[1]. El 20 de noviembre de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria refirió que es nacional estadounidense y recibió el título de Doctor en Derecho de la Universidad de Wisconsin (EEUU) en el año 1987 y los títulos de Doctor en Derecho y Abogado de la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia. Señaló que cursó estudios doctorales y de abogacía y notariado en la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC) y refirió que luego de realizar los exámenes respectivos, el 18 de septiembre de 2000 la Junta Directiva de la Facultad de Derecho de la USAC de Guatemala le confirió los títulos de "Abogado y Notario".

4. Expresó que el 22 de noviembre de 2000 presentó su solicitud de inscripción como Abogado y Notario ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, el 6 de febrero de 2001 la Junta Directiva de dicho Colegio resolvió que únicamente procedía inscribirlo y juramentarlo como Abogado tomando en cuenta que la legislación nacional establece que todos los notarios deben ser guatemaltecos de origen.

5. Refirió que apeló tal decisión ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la cual declaró sin lugar su recurso de apelación el 22 de abril de 2002. Subrayó que en vista de ello presentó una acción de amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la cual, el 25 de junio de 2002 declaró sin lugar el recurso al considerar que no se evidenció ninguna violación de las alegadas.

6. Argumentó que, finalmente interpuso una apelación de amparo contra la resolución anterior ante la Corte de Constitucionalidad, la cual el 21 de abril de 2004 lo declaró con lugar, sin embargo, supeditó su inscripción como notario a que realizara un trámite de naturalización para optar a la nacionalidad guatemalteca. Indicó que el Estado no puede obligarlo a cambiar su nacionalidad para ejercer la profesión para la cual fue capacitado, entrenado, y juramentado en el país.

7. Expresó que según el Estado la justificación para no permitir a un extranjero se relaciona con que el notario es un funcionario público y que se trata de un sistema de notariado latino por lo que no pueden invocarse precedentes del sistema sajón como el estadounidense. Al respecto, refirió que el notario en Guatemala ejerce una función pública, aunque no se trate de un funcionario público, y que los precedentes en Estados Unidos que prohíben restricciones en el acceso al ejercicio del notariado por origen nacional también aplican a sistemas de notariado latino en Estados Unidos como Puerto Rico y Luisiana que son

[1] CIDH. Informe No. 101/09. Petición 1184-04. Steven Edward Hendrix. Guatemala. 29 de octubre de 2009. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en relación con la presunta violación del artículo 24 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En dicho informe la CIDH también declaró inadmisible la petición respecto de la presunta violación de los artículos 20 y 26 de la Convención Americana.

miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino. Añadió que igualmente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha declarado que un requisito de nacionalidad para ejercer como notario no aplica, aún en casos de países de historia de derecho civil en donde la función notarial incluye una función pública social.

8. En cuanto al derecho, argumentó la violación al **derecho a la nacionalidad** dado que, a su criterio, la negativa de inscribirlo como notario por el Colegio de Abogados y Notarios consistió en un acto discriminatorio y arbitrario por cuestión de nacionalidad.

9. Igualmente argumentó la violación al **principio de igualdad**. Al respecto refirió que no hay una justificación legítima ni razonable para que un extranjero que realizó los estudios correspondientes, no pueda ejercer el notariado en Guatemala. Añadió que las obligaciones internacionales de Guatemala, por formar parte del Sistema Interamericano, como de la Organización Mundial de Comercio, que prohíbe la no discriminación, superan cualquier requisito en el Código de Notariado que impide a extranjeros desempeñar tal profesión en el país.

10. Por otra parte, la parte peticionaria continuó argumentando la violación de su **derecho al trabajo**. Al respecto, refirió que el derecho al trabajo debe garantizarse sin discriminación por nacionalidad, lo cual no ocurrió en el presente caso en el que se le impuso una restricción arbitraria para ejercer una profesión por no ser guatemalteco, o se le condicionó la posibilidad de ejercerla a que renunciara a su nacionalidad estadounidense.

11. Finalmente, argumentó la violación del **deber de adoptar disposiciones de derecho interno** por la contradicción que a su criterio existe entre la normativa interna que impide el ejercicio del notariado a personas no guatemaltecas con las disposiciones internacionales.

B. Estado

12. El Estado refirió a modo de antecedentes, que el 18 de septiembre de 2000 le fueron otorgados a la presunta víctima los títulos de Abogado y Notario y con posterioridad procedió a solicitar su inscripción en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, en enero de 2002 la Junta Directiva de dicho colegio le notificó que no procedía su inscripción como Notario debido a que no es guatemalteco natural, conforme lo exige el artículo 2 del Código de Notariado.

13. Añadió que la parte peticionaria presentó una acción de amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la cual declaró sin lugar el amparo promovido, sin embargo, al conocer en apelación, la Corte de Constitucionalidad, el 21 de abril de 2004 declaró con lugar la acción de amparo permitiendo la inscripción del solicitante al ejercicio de la profesión del notario, pero condicionada a que para que se dé tal autorización, la presunta víctima cumpla con adquirir la nacionalidad guatemalteca.

14. Expresó que la imposibilidad de que extranjeros puedan ejercer el notariado no vulnera ningún derecho constitucional o convencional y subrayó que los Estados pueden establecer diferencias justas y razonables frente a situaciones diferenciadas. Específicamente expresó que en Guatemala el Notario está investido de fe pública delegada por el Estado de Guatemala, y es reputado como un funcionario público, y el ejercicio de dicha profesión está reservada únicamente a guatemaltecos con el fin de resguardar la soberanía guatemalteca. Expresó que el mero hecho de que el notario en Guatemala esté investido de fe pública es suficiente para justificar que dicha profesión únicamente sea ejercida por guatemaltecos.

15. Subrayó que, si bien la parte peticionaria refirió que el Tratado de la Organización Mundial de Comercio suscrito por Guatemala no permite el trato discriminatorio hacia nacionales de otros países en el acceso al trabajo, al notariado no le son aplicables las disposiciones específicas de comercio porque se trata de una profesión liberal con requerimientos específicos conforme a la legislación guatemalteca.

16. El Estado también se refirió a los precedentes invocados por la parte peticionaria sobre todo estadounidenses, los cuales no establecen o prohíben restricciones de origen nacional para ejercer el

notariado en dicho país. Al respecto, refirió que el sistema de notariado guatemalteco tiene características diferentes, por seguir la tradición del Notariado Latino en el que el notario ejerce una función pública por autoridad del Estado. Expresó que, en cambio, en el sistema de notariado estadounidense, el notario no realiza una función pública ni examina la legalidad de negocios jurídicos, pues su función se limita única y exclusivamente a la ratificación de firmas, desentendiéndose del contenido del acto.

17. Refirió que a diferencia de lo que sostiene la parte peticionaria, esta no ha sido privada de los títulos que se le han conferido, sino que se ha hecho de su conocimiento que para ejercer el notariado en Guatemala es necesario que previamente opte por la nacionalidad guatemalteca, por la especial solemnidad que reviste el ejercicio de dicha profesión en el país, y al cumplir con dicho requisito, le será reconocida la calidad de notario colegiado.

18. Guatemala expresó que reiteraba su voluntad de otorgar pleno reconocimiento a Steven Edward Hendrix para que pueda ejercer la función notarial, siempre y cuando este cumpla con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad que condicionó su admisión como notario a que adquiera la nacionalidad guatemalteca por naturalización como lo establece la Constitución Política de la República.

19. Por otra parte, durante la etapa de fondo el Estado argumentó que la presunta víctima no agotó los recursos internos porque debió promover una acción de inconstitucionalidad en caso concreto en contra del artículo 2 del Código Notariado si consideraba que dicho artículo vulneraba un derecho constitucional.

20. En cuanto al derecho, el Estado argumentó que no vulneró el **derecho a la nacionalidad**, tomando en cuenta que no se ha privado a la presunta víctima arbitrariamente de su nacionalidad o de su derecho a cambiarla, sino que el artículo 2 del Código de Notariado establece un requisito de nacionalidad para ejercer la profesión de notario que debe cumplir la parte peticionaria.

21. El Estado guatemalteco expresó que no vulneró el **principio de igualdad**, pues la prohibición a extranjeros para ejercer el notariado en Guatemala obedece a criterios razonables ya que el notario tiene fe pública, y la limitación se relaciona con el fin de proteger la soberanía nacional. Refirió que el Estado en legítimo ejercicio de su soberanía puede determinar a qué persona le asigna la función pública, como lo es el caso de la fe pública de la cual está investido el notario guatemalteco. Añadió que distintos países que adoptan el sistema de notariado latino y que son miembros de la Unión Internacional de Notariado Latino, tales como Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela exigen el requisito de nacionalidad para ejercer el notariado sin que ello sea violatorio del principio de igualdad.

22. El Estado subrayó que no se vulneró el **derecho al trabajo** de la presunta víctima. Específicamente indicó que no se está vedando el derecho al trabajo pues la presunta víctima puede desempeñarse como abogado sin más restricciones que las contenidas en la legislación interna, sin embargo, no puede ejercer el notariado en Guatemala porque la legislación establece que para ello es necesario ser guatemalteco de origen, lo cual no perjudica derechos laborales de extranjeros pues pueden optar a la naturalización para ejercer el notariado. Añadió que Guatemala reserva el ejercicio de ciertos derechos a sus nacionales, pero regula también mecanismos a los que pueden acudir personas extranjeras para ejercer estos derechos.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco normativo aplicable

23. El presente caso se relaciona con la prohibición a extranjeros para el ejercicio del notariado en Guatemala. Al respecto, resultan relevantes las normas de la legislación guatemalteca que establecen tanto los requisitos para ejercer el notariado como las funciones que le son encomendadas a este, que se describen a continuación.

24. El Código de Notariado establece en lo pertinente:

> Artículo 1. El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de ley o a requerimiento de parte.
>
> Artículo 2. Para ejercer el Notariado se requiere:
> 1.Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 (...)
>
> 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
>
> 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
>
> 4. Ser de notoria honradez[2].

25. En cuanto a las funciones del Notario en Guatemala, la Comisión observa que según la legislación guatemalteca a este le son conferidas funciones tanto de autorización de instrumentos públicos, legalización de firmas y confección de actas notariales, como funciones de auxiliar jurisdiccional en casos de "jurisdicción voluntaria".

26. El Código de Notariado establece que el Notario autoriza escrituras o instrumentos públicos de distinta índole con las formalidades previstas en dicha ley y la legislación nacional[3].

27. Igualmente, dicha norma establece en lo pertinente que:

> Artículo 54. Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.
>
> Artículo 60. El notario, en los actos en que intervenga por disposición de ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten[4].

28. El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala establece en lo pertinente:

> Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los Artículo 177 y Artículo 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. La impugnación por un adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notario[5].

29. Por otra parte, en cuanto a funciones de jurisdicción voluntaria, el Código Procesal Civil y Mercantil establece que "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas" [6]. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria asigna a los notarios funciones de jurisdicción voluntaria. Dicha norma estipula:

> (...) CONSIDERANDO que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales (...) que, por esas razones, es

[2] Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.
[3] Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.
[4] Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.
[5] Decreto Ley Numero 107, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.
[6] Artículo 401, Decreto Ley Numero 107, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil (...)[7].

30. Según información disponible los asuntos de carácter de "jurisdicción voluntaria" que pueden tramitarse ante un Notario son los siguientes: 1) Declaratoria de ausencia; 2) Declaración de muerte presunta; 3) Asiento extemporáneo de partidas; 4) Rectificación de partidas; 5) Patrimonio familiar; 6) Disposición y gravamen de bienes de menores de edad, incapaces y ausentes; 7) Proceso sucesorio intestado; 8) Proceso sucesorio testamentario; 9) Declaratoria de incapacidad; 10)Titulación supletoria; 11) Rectificación de área de bien inmueble urbano; 12) Localización y desmembración de derechos sobre inmuebles pro indivisos; 13) Reconocimiento de preñez o parto; 14) cambio de nombre; 15) identificación de persona; 16) identificación de tercero; 17) determinación de edad; 18) reposición de partidas[8].

31. El Código Penal estipula en las disposiciones generales en el artículo I que:

Artículo I. Para los efectos penales se entiende:

(...) 2. Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.
Los notarios serán reputados como funcionarios públicos cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión[9].

B. Proceso de inscripción como Notario de la presunta víctima

32. El 22 de noviembre de 2000 la presunta víctima presentó su solicitud de inscripción como abogado y notario ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El 6 de febrero de 2001 la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala mediante resolución 3-2001 determinó lo siguiente:

Se conoce la solicitud de Colegiación del Abogado estadounidense, Steven Hendrix, egresado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con los títulos de Abogado y Notario. De conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 2 del Código de Notariado, se requiere ser guatemalteco natural para ejercer el notariado en el Estado de Guatemala. Junta Directiva previamente a resolver, ACUERDA: a) solicitar a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala un informe acerca de la incorporación del señor Steven Edward Hendrix y si está facultada legalmente para otorgarle el título de Notario, profesión que de conformidad con nuestra legislación vigente es de ejercicio exclusivo a los guatemaltecos de origen, por lo que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no está en capacidad de autorizar su ejercicio al solicitante, solamente como Abogado[10].

33. La presunta víctima presentó un recurso de apelación contra dicha resolución ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. El 22 de abril de 2002 dicha asamblea declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la presunta víctima. Al respecto, tal órgano razonó:

(...) que el artículo 2 del Decreto número 314-75 del Congreso de la República, Código de Notariado, preceptúa: "para ejercer el notariado se requiere: inciso 1 ser guatemalteco natural..."

En el presente caso el Licenciado STEVEN EDWARD HENDRIX, quien es de nacionalidad estadounidense, agotó el procedimiento de incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala como Abogado y Notario, por lo que conforme el artículo 1, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es procedente su inscripción en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como colegiado activo, requisito indispensable que debe cumplir y que lo faculta para ejercer la profesión. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, únicamente lo colegió por su calidad de Abogado y no por su calidad de Notario, por no ser guatemalteco natural.

[7] Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
[8] Procuraduría General de la Nación, Guía Práctica del trámite de los asuntos sometidos a la jurisdicción voluntaria, diligenciados en la Procuraduría General de la Nación.
[9] Decreto número 17-73, Código Penal de Guatemala.
[10] Anexo 1. Transcripción de Acta 3-2001 de 6 d febrero de 2001 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que se hace constar en nota de 16 de enero de 2002 del Secretario de la Junta Directiva de dicha entidad. Anexo a la petición inicial de 5 de noviembre de 2004.

Esta Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales al conocer el presente Recurso, considera que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, actuó apegado a nuestra legislación y que en ningún momento se infringieron principios constitucionales ni convenciones de carácter internacional, por lo que es procedente declarar sin lugar el presente recurso y como consecuencia confirma la resolución apelada[11].

34. El 9 de mayo de 2002 la presunta víctima presentó un amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Colegio de Abogados y Notarios y de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala que negaron su inscripción como notario. La presunta víctima argumentó la vulneración de diversos derechos constitucionales y subrayó que "no hay una justificación razonable para una restricción de nacionalidad en el caso de los notarios. Expresó que incluso, por tratado internacional, Guatemala ya recibe notarios de otras naciones" y agregó que "el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) cometió un acto ultra vires por no estar autorizado para no inscribir títulos extendidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC). El Artículo 89 de la Constitución hace claro que "solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior" [12].

35. El 25 de junio de 2002 dicho tribunal declaró sin lugar la acción de amparo, argumentando lo siguiente:

(...) De tal resolución se evidencia que, en sí misma, dicha resolución como acto impugnado, no causa agravio al solicitante del amparo, pues de su lectura no deviene la denegatoria del otorgamiento de un título, sino más bien, la no autorización para ejercer el notariado por parte del solicitante Steven Edward Hendrix, por no cumplir con el requisito de ser guatemalteco de origen que se exige en tal procedimiento, razón por la que el amparo es notoriamente improcedente.

Este Tribunal, respeto del acto reclamado a la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales de Guatemala, estima que al igual que la resolución supra considerada, no se evidencia que la autoridad impugnada al resolver, causara agravio al solicitante (...) Por lo considerado este Tribunal concluye que al no haberse evidenciado ninguna de las violaciones denunciadas, la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, por lo que debe condenarse en costas al solicitante (..)[13].

36. Con posterioridad la presunta víctima presentó una apelación de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. El 21 de abril de 2004 dicho tribunal declaró con lugar el amparo, condicionado a que la presunta víctima adquiera la nacionalidad guatemalteca. En particular, consideró:

(...) la tesis del amparista apoyada en los precedentes jurisprudenciales que cita, y los tratados internacionales (suscritos por Guatemala en temática relacionada con el comercio mundial) que relaciona, no puede ser acogida por esta Corte, en atención a que el sistema notarial guatemalteco- de tendencia al sistema denominado como de "Notariado Latino"- es distinto del sistema notarial que rige en el país (Estados Unidos de América) en el que se emanaron los precedentes jurisprudenciales en los que quien solicita amparo pretende sustentar su pretensión, aparte de que, el sistema notarial que rige en Guatemala, no conceptualiza la función notarial como "un servicio" y de ahí que carecen de aplicación los tratados internacionales en materia comercial (de servicios) cuya aplicación invoca el amparista.

(...) sin perjuicio de lo precedentemente considerado, se estima que el hecho de que se haya conferido válidamente un título profesional a una persona, que por la nacionalidad que tiene no podría ejercer la profesión que le autoriza dicho título de acuerdo a lo dispuesto en una disposición legal ordinaria, genera un conflicto de carácter constitucional, entre la norma constitucional (artículo 81 de la Constitución Política de la República) que establece que "Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos (en los cuales se comprenden los títulos universitarios) deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten y restrinjan" con aquella contenida en el artículo 2, numeral 1) del Código de Notariado, que requiere para autorizar el ejercicio del notariado, el " Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República".

[11] Anexo 2. Resolución No. 1151.13.02.02 de 22 de abril de 2002 emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. Anexo a la petición inicial de 5 de noviembre de 2004.
[12] Anexo 3. Acción de amparo interpuesta por Steven E. Hendrix ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Guatemala el 9 de mayo de 2002.Anexo a la petición inicial de 5 de noviembre de 2004.
[13] Anexo 4. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 21 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial de 5 de noviembre de 2004.

(...) A criterio de esta Corte, el conflicto antes generado puede ser solucionado aplicando lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política de la República que dispone que "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley" y "Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen", salvo las limitaciones que establece el texto constitucional, en las que no se incluye ninguna relacionada con el ejercicio de la profesión de notario.

De manera que, con el objeto de preservar el derecho adquirido para el ejercicio de la profesión de notario por parte del amparista, condicionando la autorización para su ejercicio a la obtención de la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 ibid, debe otorgarse el amparo que se solicita, reducido a los términos que se indicarán en la parte resolutiva de esta sentencia (...)[14].

C. Información adicional

37. Según consta en el expediente, el 17 de febrero de 2010 por solicitud del Estado de Guatemala, el Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial presentó un dictamen sobre la posibilidad de que la presunta víctima ejerza el notariado en Guatemala. En su dictamen concluyó que:

(...) En la jurisprudencia constitucional guatemalteca, es indudable que no se vulnera el principio de igualdad jurídica si a situaciones distintas, se aplican disposiciones distintas, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad. En el caso de análisis, y por la amplia doctrina que se ha expuesto, la razonabilidad de la exigencia que impuso el legislador a la función notarial es no sólo razonable, sino ampliamente explicable y fundamentada en principios notariales. La mayoría de los países, tienen diferentes tratamientos para los extranjeros que, para los nacionales, así un extranjero necesita permisos para trabajar, un nacional no, un extranjero no puede ejercer el voto ni ser electo, ni ocupar cargos públicos. En Guatemala, existen, por ejemplo, limitaciones a las personas jurídicas que no pueden desempeñar ciertas actividades comerciales, si no poseen la nacionalidad guatemalteca.

(...) Con el apoyo de la doctrina citada se concluye que, en Guatemala, el notario es un funcionario público, ya que ejerce una jurisdicción que le es propia por delegación del Estado de Guatemala, por lo tanto, el notario guatemalteco, es un funcionario público independiente que no obtiene sus ingresos del Estado, sino de particulares. El requisito de la nacionalidad no es un requisito arbitrario impuesto por las leyes guatemaltecas, viene de una larga tradición del notariado latino, que es distinto en los diversos países, sin embargo, México, Argentina y España, entre otros, exigen el requisito de nacionalidad para ejercer la función notarial. La Ley de Notariado Español, claramente dice: "El Notario es funcionario público", y en el artículo exige "ser español para ejercer la fe pública", por lo que la exigencia que en Guatemala el notario debe ser guatemalteco para ejercer el notariado no es una exigencia fuera del contexto del notariado latino y como explica la doctrina citada es un requisito que tiene su fundamento en sólidas bases históricas y legales, y el Estado está perfectamente legitimado para fijar los requisitos para el ejercicio de la función notarial[15].

38. El 17 de febrero de 2010 el Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala notificó al Estado guatemalteco una resolución del Colegio en los siguientes términos:

(...) La Junta Directiva, resuelve: informar al Subdirector Ejecutivo de COPREDEH, que según lo resuelto en el punto décimo octavo del acta 18-2007, de la sesión celebra el 25 de abril de 2007, que en cumplimiento de la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil cuatro, por la Corte de Constitucionalidad y de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, proferida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, previo a proceder a la juramentación del Abogado Edward Steven Hendrix, como Notario, este profesional debe cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que la Junta Directiva es respetuosa de la resolución emitida por el alto tribunal constitucional guatemalteco[16].

---

[14] Anexo 5. Sentencia de 25 de junio de 2002 de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. Anexo a la petición inicial de 5 de noviembre de 2004.

[15] Anexo 6. Dictamen del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial de 3 de mayo de 2010. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2010.

[16] Anexo 7. Carta de 17 de febrero de 2010 dirigida a COPREDEH por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2010.

IV. DETERMINACIONES DE DERECHO

A. El principio de igualdad y no discriminación[17]

1. Consideraciones generales

39. La Comisión y la Corte han afirmado que el principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la etapa actual de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Este principio, sobre el cual descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permea todo el ordenamiento jurídico[18].

40. El principio de igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: "una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados"[19].

41. Con respecto a la primera concepción, que es pertinente para el presente caso, la Corte Interamericana ha subrayado, remontándose a los orígenes de la jurisprudencia en la materia, que no todo trato diferenciado es discriminatorio y que es necesario determinar si se justifica de manera objetiva y razonable[20]. La Corte Interamericana ha subrayado que "tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio[21].

42. Igualmente, la Comisión recuerda que una de las obligaciones inmediatas que emanan del derecho al trabajo consiste en garantizar su ejercicio- sin discriminación alguna y la de adoptar medidas o dar pasos deliberados y concretos dirigidos a la realización plena de dicho derecho, las cuales no están sujetas a una aplicación progresiva ni supeditada a los recursos disponibles. Los Estados tienen la obligación de adoptar

[17] El artículo 24 de la Convención Americana dice: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que "los Estado Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

[18] Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 109.

[19] Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

[20] Corte IDH. *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 55 y 56.

[21] Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C no. 293, párr. 228. Ver también CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile*. Caso 12.502. 17 de septiembre de 2010, párr. 88. Ver también OC 24/17 en el que la Corte Interamericana subrayó que cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2107 solicita por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr.66.

todas las medidas adecuadas y razonables para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones al derecho al trabajo imputables a terceros[22].

2. Análisis del presente caso

43. En el presente caso corresponde determinar en primer lugar si a la presunta víctima le fue impuesta una restricción al ejercicio de un derecho protegido por la Convención Americana y, en segundo lugar, verificar si la misma resultó compatible con dicho instrumento. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que la presunta víctima estudió abogacía y notariado en Guatemala, sin embargo, mediante decisiones administrativas y judiciales se le impidió el ejercicio del notariado con base en el artículo 2 del Código de Notariado que establece que, para ejercerlo, es necesario ser guatemalteco, por lo que se trata de una restricción y una diferencia de trato impuesta al ejercicio del derecho a desempeñar una profesión basada en origen nacional.

44. La Comisión analizará a continuación si la restricción legal aplicada, resulta compatible con los criterios exigidos por la Convención Americana tomando en cuenta el escrutinio riguroso exigido para un caso como el presente en el que la restricción y diferencia de trato se basa en una de las categorías establecidas en el artículo 1.1 como es el origen nacional. La CIDH recuerda que, a los efectos de determinar si la restricción en el ejercicio de un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han recurrido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: i) legalidad de la restricción, esto es, si se encontraba prevista en ley en sentido formal y material; ii) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro[23].

- ***En cuanto a la legalidad de la restricción***

45. En cuanto al requisito de legalidad de la restricción, la Comisión subraya que las decisiones que impidieron a la presunta víctima ejercer el notariado en Guatemala se basaron en el artículo 2.1 del Código de Notariado el cual establece que, entre otros requisitos, para ejercer el notariado se requiere "ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 (...)". Tomando en cuenta lo indicado, la CIDH considera que el requisito de legalidad de la restricción se encuentra satisfecho.

- ***En cuanto a la finalidad de la restricción***

46. Con respecto al fin legítimo, la Comisión observa que el Estado argumentó que la restricción tiene por objeto resguardar la soberanía guatemalteca, tomando en cuenta que el notario en Guatemala está investido de fe pública. La Comisión resalta que el notario desempeña funciones públicas de crítica importancia al "conferir publicidad, certeza y seguridad jurídica a los actos o negocios que hace constar[24] y su desempeño negligente puede afectar no solamente a particulares sino también intereses públicos y de carácter general[25]. Por lo anterior la Comisión considera que la invocación por parte del Estado de "la soberanía' como mecanismo para garantizar el uso adecuado de la fe pública constituye un fin legítimo. Por lo tanto, la Comisión estima que tal requisito se encuentra satisfecho.

---

[22] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No, 18, 6 de febrero de 2006, párr. 31.

[23] Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 146.

[24] Decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 27 de enero de 2004. Número de Registro: 17951, Tomo XIX, febrero de 2004, página 452.

[25] Unión Internacional del Notariado, Informe de Actividad Legislatura 2017-2019, p.3.

- ***En cuanto a la idoneidad de la restricción***

47. En relación a la idoneidad de la restricción, la CIDH debe evaluar si existe una relación de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue, esto es, si la restricción contribuye de algún modo a la consecución del fin, independientemente de su grado de eficacia.
48. La CIDH resalta que el Estado presentó un argumento de "soberanía" para justificar la restricción y distinción de trato en el presente caso, limitándose a indicar que el mero hecho de que los notarios tengan fe pública es razón suficiente para justificar que dicha profesión únicamente sea ejercida por guatemaltecos. Igualmente, subrayó el carácter de "funcionario público" de los notarios en Guatemala. Corresponde entonces a la CIDH, evaluar, a la luz de la argumentación del Estado, si prohibir el ejercicio del notariado en Guatemala a extranjeros, contribuye de algún modo al fin invocado por el Estado.

49. Al respecto, en primer lugar, la Comisión hace notar que, tomando en cuenta que en el presente caso la restricción y distinción de trato se basa en una de las categorías protegidas en el artículo 1.1 de la Convención, es exigible una fundamentación rigurosa y de mucho peso por parte del Estado que justifique la distinción de trato.

50. Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo vs Chile* al examinar la idoneidad del fin de "interés superior del niño" invocado de manera abstracta, como justificación para la medida impuesta de retirarle el cuidado y custodia de sus hijas basado en su orientación sexual, la Corte Interamericana indicó que:

> (...) al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona[26].

51. La Comisión hace notar que el Estado se limitó a realizar la invocación genérica de "la soberanía" sin justificar o explicar de manera detallada las razones por las que conferir fe pública a un extranjero pondría en riesgo la soberanía nacional. En este sentido, el Estado no probó en modo alguno que la diferencia de trato contribuyera al fin indicado.

52. En segundo lugar, en cuanto al argumento del Estado según el cual el notario es un funcionario público y, por lo tanto, debería ser nacional, la Comisión nota de manera preliminar que tanto en la legislación nacional como en la legislación comparada que tiene disponible, la figura del notario no ha sido identificada como la de un servidor o funcionario público, tomando en cuenta que no representa la voluntad del Estado.

53. Así, por ejemplo, como se indicó con anterioridad, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en Guatemala establece que los notarios, son "auxiliares del órgano jurisdiccional" y colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales (...) que, por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil (...)[27].

54. La Comisión subraya que si bien el Código Penal guatemalteco estipula que en las disposiciones generales, artículo I "los notarios serán reputados como funcionarios públicos cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión"[28], ello expresamente se refiere a la esfera penal, con el fin de asignar un reproche reforzado a los notarios tomando en cuenta la especial relevancia de sus funciones.

---

[26] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C no. 239, párr.110.
[27] Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
[28] Decreto número 17-73, Código Penal de Guatemala.

55. Por su parte, el Parlamento Europeo ha subrayado que "la profesión de notario tiene una serie de características básicas y prácticamente comunes, siendo la más importante: una delegación parcial de la soberanía del Estado para llevar a cabo un servicio público con respecto a la autenticidad de contratos y pruebas; actividad de servicio público independiente ejercida mediante una profesión liberal (...) pero sujeta a la supervisión del Estado o del organismo estatutario al que se delegue esta responsabilidad (...)"[29].

56. Asimismo, en Argentina, en 1984 la Corte Suprema en el *caso Vadell* delimitó las razones por las que un notario no puede reputarse como un funcionario público. Al respecto razonó que:

> (...) 10) Que, no obstante, la sujeción literal a la norma no basta para explicar la condición en examen, por lo que resulta necesaria una exégesis sistemática del estatuto jurídico del notariado. En ese sentido, si bien no cabe duda de que como fedatario cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35, y sigs. de la ley 12.990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño. En efecto, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida la remuneración.
>
> 11) Que en tales condiciones, se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos.
>
> (...) 13) Que por otra parte y aun de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que no ostentan ese carácter y que son propias de su condición de profesional independiente. Parece absurdo, entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público (...)[30].

57. Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la posible discusión sobre si en el Sistema latino el notario más que un funcionario público es un profesional liberal que ejerce funciones públicas, a los efectos de la justificación de la diferencia de trato, el Estado no ha expuesto las razones por las que permitir que extranjeros ejerzan funciones públicas o tengan estatus de funcionarios públicos afectaría el fin invocado de soberanía, tratándose de la función de notario.

58. A pesar de que el Estado no ha presentado una explicación, la Comisión puede entender que en esta argumentación estatal sobre el fin legítimo de procurar la soberanía pueden subyacer aspectos como el mejor conocimiento que pudiera tener en principio una persona nacional respecto de la legislación y la confiabilidad que pudiera tenerse en la ciudadanía para ejercer dicha función tratándose de un aspecto tan relevante como lo es la fe pública. Sin embargo, la Comisión considera que además de que resulta complejo justificar dicha relación, aun suponiendo que, a través de la selección de nacionales como notarios pudiera contribuirse al fin de salvaguardar la soberanía o intereses de la nación a través de perfiles técnicamente adecuados y con un alto nivel de responsabilidad, el Estado cuenta con medios menos lesivos para poder satisfacer ese mismo fin, en lugar de la prohibición absoluta para que personas extranjeras ejerzan la función notarial.

59. En efecto, la Comisión ya ha conocido anteriormente, por ejemplo, de un caso[31] en el cual la legislación para otorgar el título de abogacía requería necesariamente que la persona fuera nacional. En su momento, la Comisión notó que entre las razones invocadas para que extranjeros pudieran ser abogados se encontraban razones de interés nacional como podía ser el mejoramiento del ejercicio de la profesión en el ámbito nacional, que los profesionales tuvieran pleno conocimiento de la legislación chilena, y evitar la competencia en las funciones por parte de extranjeros. En el caso concreto, la Comisión estimó que los conocimientos necesariamente provendrían del hecho de completar los estudios en una universidad reconocida por el

[29] Resolution of the European Parliament. Profession of notary in the Community, OJEC No 44/36, 18 January 1994.
[30] Fallo de la Corte Suprema en el caso Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.
[31] CIDH, Informe 56/10, Caso 12.469, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile), 18 de marzo de 2020.

Estado, los cuales aseguren que los egresados aun cuando extranjeros estuvieran, en principio, en condiciones de idoneidad por lo menos iguales a las de cualquier otro abogado chileno que hubiera completado el mismo programa de estudios. De esta forma, a través de tales exámenes la Comisión estimó que el Estado tenía medios menos lesivos para procurar tales fines. Por otro lado, la Comisión estimó que, aunque la peticionaria estuviera en competencia con sus colegas chilenos, ello no era un fundamento legítimo para que sea discriminada por su nacionalidad.

60. En suma, la Comisión considera que la calidad técnica de extranjeros en igualdad de condiciones con nacionales puede ser lograda mediante la revalidación de estudios o la práctica de un examen de conocimientos. Sumado a ello, la Comisión considera que un régimen de rendición de cuentas o evaluaciones periódicas de quienes ejerzan la función de notariado se permite vigilar la observancia y confiabilidad en su correcto proceder.

61. En tercer lugar, la Comisión subraya que distintos tribunales nacionales e internacionales que han analizado prohibiciones a no nacionales para ejercer el notariado en sistemas de notariado latino han considerado que dichas limitaciones constituyen discriminación por nacionalidad o restricciones al derecho al trabajo que no resultan razonables.

62. En Costa Rica, en 1993 la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró inconstitucional el artículo 3 de la entonces Ley de Orgánica de Notariado que establecía el requisito de ser costarricense por nacimiento o naturalización para ejercer el notariado, al estimar lo siguiente:

> IVo. Esta Sala ha admitido ya que la función notarial es pública, pero no hay fundamento alguno para entender que el ejercicio de funciones públicas es privativo de los costarricenses, y excluye la participación de extranjeros. La ley puede establecerlo así, pero el fundamento para proceder de ese modo debe ser manifiestamente lógico y razonable: no puede fundamentarse simplemente en que así lo quiere la ley. Es decir, la naturaleza de la función -pública o privada- no constituye sin más, a priori, una razón suficiente para normar un trato jurídico distinto, mucho menos cuando se alcanza a ver, como en el caso de los notarios, que el ejercicio de esa función, eminentemente técnica, todo lo que razonablemente exige es competencia técnica o profesional -lo cual lo prevé el requisito de que el notario ha de ser abogado, condición ésta que no excluye al extranjero- e idoneidad ética o moral -calidad que no solo satisfacen los que ostentan una nacionalidad determinada-. Si el extranjero que tiene la calidad de abogado incorporado al respectivo Colegio, puede ejercer su profesión en Costa Rica, no hay razón suficiente, evidentemente, para explicar porqué no ha de acceder a la función notarial. Si tal razón suficiente y evidente no existe, hay que presumir que la diferencia se base en la pura nacionalidad, lo cual es una discriminación contraria al principio de igualdad.
>
> Vo. Al violarse el derecho a la igualdad en los términos expuestos, es lógico que, por tratarse de una función laboral, se afecte también el derecho al trabajo, porque éste debe comprenderse en armonía con el principio de igualdad, de tal forma que si no es legítima la excepción contenida en la norma, tampoco es legítima la limitación de trabajo que establece. Sólo sería válida la limitación a la libertad de trabajo, si existiera una norma racional que la impusiera, y como ya se explicó, la limitación contenida en el artículo 3o. de Ley de notariado vigente no es legítima por no ser racional. Todo lo anterior que deba declararse con lugar la acción y en consecuencia la inconstitucionalidad de la limitación contenida en el comentado artículo 3o. de la Ley de Notariado, en cuanto impide a los extranjeros el ejercicio del notariado en razón de su origen[32].

63. También, en 2004 la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de su Código Notarial que establece en su parte pertinente que los extranjeros que cumplan con los requisitos para ejercer el notariado en el país podrán hacerlo siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses. El tribunal razonó que:

> (...) Asimismo debe rescatarse que en tratándose específicamente de la función notarial, el órgano competente para la fiscalización y control de dicha actividad es la Dirección Nacional de Notariado por disposición legal.
>
> (...) no es competencia de esta Sala analizar si en el caso del amparado se cumple o no el requisito de reciprocidad establecido en la ley para que los extranjeros ejerzan la actividad notarial, pues esto es competencia exclusiva de la autoridad recurrida, órgano encomendado por ley para vigilar y controlar dicha actividad. Ahora bien, lo que sí

[32] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Expediente 2486-92 de 19 de mayo de 1993.

resulta de relevancia para esta Sala es que la actuación de la autoridad recurrida estuviera apegada a Derecho, lo cual sí sucedió, toda vez que la decisión de rechazar la gestión del amparado encuentra respaldo en la estipulación del Código Notarial arriba comentada.

(...) no obstante lo indicado en el considerando anterior, si resulta revisable en esta vía el alegato del recurrente en cuanto a un supuesto trato discriminatorio con relación a otros extranjeros a los cuales –según manifiesta- no se les ha exigido el requisito de reciprocidad, violentando lo dispuesto en el numeral 33 de la Constitución Política. Al respecto, la autoridad recurrida manifiesta bajo juramento que los extranjeros a los que hace referencia el amparado se encontraban en supuestos distintos al suyo, motivo por el cual no considera esta Sala que la actuación de la recurrida haya sido discriminatoria, toda vez que tal como se ha reconocido en oportunidades anteriores, el trato igual debe darse cuando las circunstancias o situaciones de hecho son idénticas y el principio de igualdad solo es violentado cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva. En efecto, no pueden equiparse los casos de extranjeros que cursan sus estudios en Costa Rica de los que cursan parte de sus estudios en su país y parte en Costa Rica, ni los que cursaron la carrera completa en su país de origen, pues las tres situaciones son diferentes. Así las cosas, independientemente de que la Universidad de Costa Rica haya otorgado al amparado su título de notario, lo cierto es que este es de naturaleza académica y para estar habilitado en el ejercicio de la actividad notarial se requiere de la autorización de la Dirección Nacional de Notariado, la cual debe ajustarse a la normativa que rige la materia[33].

64. Por su parte en 2014 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, declaró inaplicable en un caso el requisito establecido en el artículo 8 a) de la Ley Orgánica Notarial que establece que para inscribirse en la matricula profesional como escribano o notario es necesario "ser argentino nativo o naturalizado con no menos de seis años de naturalización". El Tribunal efectuó ciertas consideraciones que tienen relevancia para el presente caso:

(...) VIII. Expuesto lo anterior, cabe adentrarse a analizar el único requisito que estaría impidiendo a la solicitante acceder a la matriculación como escribana: la exigencia de seis años en la naturalización como argentina.

A tal fin, es necesario recordar que el art. 16, CN, garantiza la igualdad ante la ley de todos sus habitantes y la admisibilidad en los empleos "sin otra condición que la idoneidad." Además, el art. 20 de la Ley Suprema reconoce que "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer industria, comercio y profesión. No están obligados a admitir la ciudadanía. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acotar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

(...) observa que al Colegio de Escribanos -que ha sido llamado a intervenir en esta información sumaria por imperio de la ley orgánica notarial (que impone su intervención fiscal -art. 9-)- invocó la literalidad de la norma sin argumentar si existían fines sustanciales, propios del ejercicio de la profesión privada de escribano, que obligaron a que sólo un nativo o un naturalizado con seis años de antigüedad pueden desempeñar tal trabajo; así como, señalar los motivos por los que la doctrina sentada por la CSJN (frente a circunstancias análogas a la de este proceso) no resultaba aplicable a la especie.

X. No debe perderse de vista que la requirente nació en el año 1973 (ver fs. 7), en España. Tal como surge de la prueba anejada a fs. 21, desde el año 1982 (es decir, desde la edad de 9 años), reside en este país. Ha cursado sus estudios primarios, secundarios y universitarios en Argentina (cf. fs. 22/31 y 13), y, además, aprobó el examen para ser escribana. Contrajo matrimonio con un nativo (fs. 48) y tiene dos hijas nacidas en esta Nación (fs. 49). Cuenta con, al menos, un bien de su propiedad en estas tierras (fs. 50/2). Ha desarrollado su actividad laboral y profesional en este territorio por más de veintidós años (fs. 27/45). Su legal proceder como ciudadana está acreditado a través de fs.14/15 (acta de notoriedad); 17 (certificado que acredita no ser deudora alimentaria) y 20 (certificado donde consta que no registra de antecedentes penales).

XII. De la transcripción normativa efectuada en el considerando anterior, se desprende claramente que ninguna de las funciones o competencias legalmente reconocidas a los escribanos en ejercicio de su profesión liberal, amerita exigir una antigüedad de seis años en el ejercicio de la ciudadanía; motivo por el que dicha imposición se muestra contraria a los arts. 16 y 20, CN, y, en consecuencia, inaplicable respecto de la solicitante de la presente información sumaria.

[33] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Expediente 03-012275-007-CO de 30 de marzo de 2004.

(...)XVIII. A partir de lo anterior, es que debe concluirse que la exigencia prevista en el art. 8, inc. a) del citado ordenamiento legal (que constituyó el solitario obstáculo para que sea matriculada por el Colegio de Escribanos) no resulta aplicable a la peticionante pues su imputación literal importa avalar una discriminación (entre nativos, por un lado, y extranjeros que cumplen con los requisitos sustanciales para ser considerados argentinos, por el otro) que atenta contra el principio constitucional de igualdad[34].

65. Igualmente, en el caso *Bernal vs. Fainter*, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó la inconstitucionalidad de un estatuto de Texas que establecía el requisito de ser ciudadano residente de Estados Unidos para ser nombrado como notario público, al estimar que el mismo violaba la cláusula de igual protección de la décimo cuarta enmienda. Si bien dicha decisión no se refiere específicamente a un sistema de notariado latino, ciertas de sus consideraciones tienen relevancia para el presente caso:

(...) Como cuestión general, una ley estatal que discrimina por motivos de nacionalidad solo puede sostenerse si puede resistir un escrutinio judicial estricto. Para resistir el escrutinio estricto, la ley debe promover un interés estatal convincente por los medios menos restrictivos disponibles.

(...) por lo tanto, hemos bajado nuestro estándar de revisión al evaluar la validez de las exclusiones que confían solo a los ciudadanos, importantes cargos electivos y no electivos cuyas operaciones "van al corazón del gobierno representativo (...) El Estatuto establece que" para ser elegible para el nombramiento Como Notario Público, una persona será ciudadano residente de los Estados Unidos y de este estado (...)

(...) el Tribunal de Apelaciones articuló hábilmente este argumento: con el poder de reconocer instrumentos tales como testamentos y escrituras y arrendamientos e hipotecas; tomar declaraciones extrajudiciales; administrar juramentos; y la discreción de negarse a realizar uno de los actos anteriores, los notarios públicos en Texas están involucrados en innumerables asuntos de importancia para el funcionamiento diario del gobierno estatal. La comunidad política de Texas depende del notario público para asegurarse de que esas personas que ejecutan los instrumentos estén identificadas con precisión, se nieguen a certificar cualquier identificación que sea falsa o incierta, e insistan en que los juramentos se administren de manera adecuada y precisa. Los títulos de propiedad y la sucesión de propiedades dependen del cuidado e integridad del notario público, así como de la familiaridad del notario con la comunidad, para verificar la autenticidad de la ejecución de los documentos.

Reconocemos la necesidad crítica de que los deberes de un notario se realicen correctamente y con integridad. Pero los deberes de un notario, por importantes que sean, apenas implican responsabilidades que van al corazón del gobierno representativo. Por el contrario, estos deberes son esencialmente administrativos y ministeriales (...) Sin duda, el desempeño negligente o deshonesto de los deberes de un notario podría ocasionar daños considerables. Pero lo mismo podría decirse de las tareas que realizan los cajeros, los inspectores de edificios, los conserjes que limpian las oficinas de los funcionarios públicos y muchas otras categorías de personal de quienes dependemos para un servicio cuidadoso y honesto. Lo que distingue a dicho personal de aquellos a quienes la excepción de la función política se aplica adecuadamente es que estos últimos tienen una responsabilidad en la formulación de políticas o una amplia discreción en la ejecución de las políticas públicas que requieren el ejercicio rutinario de la autoridad sobre las personas. Ninguna de estas características pertenece a las funciones desempeñadas por los notarios de Texas.

(...) No hay nada en el registro que indique que los extranjeros residentes, como clase, sean tan incapaces de familiarizarse con la ley de Texas como para justificar la exclusión absoluta y de clase en todo el estado. La posibilidad de que algunos extranjeros residentes no sean aptos para el puesto no puede justificar una prohibición total contra todos los extranjeros residentes. Concluimos que el Artículo 5949 (2) viola la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En consecuencia, se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones (...)[35].

66. Por otra parte, en Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en distintas decisiones que Bélgica, Francia, Luxemburgo, Austria, Alemania y Grecia violaron la libertad de establecimiento[36] reconocida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que el requisito estipulado en sus

---

[34] Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Martín y Mata Verónica, 5 de agosto de 2014.

[35] Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Bernal v. Fainter, Secretary of State of Texas, Et al, 1984.

[36] Dicho derecho hace referencia a "la posibilidad de que un nacional de la Unión participe, de forma estable y continua, en la vida económica de un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen, y de que se beneficie de ello, favoreciendo así la interpenetración económica y social en el interior de la Unión Europea en el ámbito de las actividades por cuenta propia". Ver sentencia del Tribunal de Justicia e 24 de mayo de 2011, C-50/08.

legislaciones de ser nacional para acceder a la profesión notarial constituía discriminación por razón de nacionalidad[37] . Por ejemplo, en la decisión respecto de Grecia, dicho tribunal subrayó que:

> Sin embargo, la circunstancia de que las actividades notariales persigan fines de interés general tendentes, en particular, a garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares, constituye una razón imperiosa de carácter general que sirve de justificación a posibles restricciones del artículo 43 CE derivadas de las particularidades que caracterizan la actividad notarial, tales como la organización de los notarios a través de los procedimientos de selección que les resultan aplicables, la limitación de su número o de sus competencias territoriales, o incluso su régimen de remuneración, de independencia, de incompatibilidad o de inamovilidad, siempre que estas restricciones sean adecuadas para la consecución de dichos objetivos y necesarias para ello. (…)
>
> Por lo que respecta a la fuerza ejecutiva del documento autenticado, debe indicarse, tal como alegó la República Helénica, que ésta permite la ejecución de la obligación consignada en el mismo sin necesidad de la intervención previa del juez. No obstante, la fuerza ejecutiva del documento autenticado no implica que el notario tenga atribuidas facultades directa y específicamente relacionadas con el ejercicio del poder público. En efecto, si bien la aposición por el notario de la fórmula ejecutiva en el documento autenticado confiere a éste fuerza ejecutiva, ésta se basa en la voluntad de los otorgantes de celebrar un acto o un contrato, tras la comprobación por parte del notario de su conformidad con la ley, y de atribuir a dicho acto o contrato tal fuerza ejecutiva.
>
> (…) En estas circunstancias, debe concluirse que las actividades notariales, tales como se encuentran actualmente definidas por el ordenamiento jurídico griego, no están relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero. En consecuencia, procede declarar que el requisito de nacionalidad exigido por la normativa griega para acceder a la profesión notarial constituye una discriminación por razón de nacionalidad prohibida por el artículo 43 CE[38].

67. Asimismo, en 2015 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la República de Letonia incumplió el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relacionado con la libertad de establecimiento, al establecer un requisito de nacionalidad para acceder a la profesión notarial. Dicho tribunal tuvo en cuenta las funciones las múltiples y esenciales funciones que realiza el notario en Letonia, algunas de las cuales guardan relación con las funciones desempeñadas por los notarios en Guatemala. Dicho tribunal razonó que:

> (…) en el presente asunto, la legislación nacional controvertida permite el acceso a la profesión notarial exclusivamente a los nacionales letones, estableciendo de ese modo una diferencia de trato por razón de nacionalidad prohibida, en principio, por el artículo 49 TFUE. La República de Letonia alega, no obstante, que las actividades notariales quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 49 TFUE, ya que están relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 51 TFUE, párrafo primero.
>
> (…) en virtud de la legislación letona son objeto de autorización los actos o los acuerdos suscritos libremente por las partes. En efecto estás pueden determinar por ellas mismas, dentro de los límites establecidos por la ley, el contenido de sus derechos y obligaciones y eligen libremente las estipulaciones a las que quieren someterse cuando presentan un acto o un acuerdo para que el notario lo autorice. (…) A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que la actividad de autorización encomendada a los notarios no está, en sí misma, directa y específicamente relacionada con el ejercicio del poder público (…)
>
> (…) Por otra parte, tampoco puede considerarse, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados 60 y 61 de la presente sentencia, que el hecho de que el notario dé testimonio de las firmas de los ciudadanos en el marco del procedimiento de presentación de iniciativas legislativas populares esté relacionado con el ejercicio del poder público.
>
> (…) en relación, en segundo término, con las competencias en materia de sucesiones, es preciso señalar, por una parte, que los notarios sólo pueden proceder a la partición del patrimonio cuando no haya desacuerdo entre los herederos y, por otra parte, que, en caso de desacuerdo, el artículo 250, apartado 5 del Código de Procedimiento Civil les obliga a someter al juez el inventario, la valoración del patrimonio y el proyecto de partición del patrimonio.

---

[37] Ver Sentencias C-47/08, C-50/08, C-51/08, C-53/08, C-54/08, C-61/08. Ver también comunicado de prensa de la Comisión Europea, Nationality requirements notaries: the Commission takes steps to ensure compliance with the principle of non-discrimination in eight member states, 17 de octubre de 2007.

[38] Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 2011, Asunto C-61/08.

(…) las competencias de los notarios en materia de divorcio, las cuales se basan exclusivamente en la voluntad de las partes y deja intactas las prerrogativas del juez en caso de ausencia de acuerdo entre las mismas, no suponen una relación directa y específica en el ejercicio del poder público.

(…) Por lo que se refiere al argumento que la República de Letonia extra de la sentencia Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española (…) cabe señalar que resulta del apartado 42 de esa sentencia que, cuando en ella el Tribunal de Justicia declaró que las funciones atribuidas a los capitanes y primeros oficiales de los buques mercantes que enarbolan el pabellón español constituyen una participación en el ejercicio de prerrogativas de poder público, lo hizo contemplando el conjunto de las funciones desempeñadas por éstos, incluidas las prerrogativas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad y el ejercicio de facultades de policía, acompañadas, en su caso, de facultades de instrucción, coercitivas o sancionadoras, y sin limitarse a las funciones que los capitanes y primeros oficiales tienen atribuidas en materia de estado civil.

En estas circunstancias, debe concluirse que las actividades notariales, tal como se encuentran actualmente definidas por el ordenamiento jurídico letón, no están relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 51 TFUE, párrafo primero[39].

68. En resumen, siguiendo la jurisprudencia comparada e internacional reseñada señalada, se observa respecto de la función del notario(a) que: i) no participa en calidad de servidor o funcionario público en el sentido tradicional; ii) no ejerce funciones que vayan "al corazón del gobierno representativo"; iii) no tiene ningún rol en la formulación o ejecución de políticas públicas, y iv) no cuenta con facultades coercitivas o sancionadoras. Asimismo, como se ha indicado, las funciones de las personas notarias son susceptibles de ser objeto de rendición de cuentas en caso de actuaciones irregulares, sin perjuicio de que pueden ser también sujetos a verificaciones o evaluaciones de conocimientos de forma periódica a efecto de asegurar su calidad técnica y adecuada conducción.

69. En vista de todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no proporcionó razones suficientes que permitan acreditar que prohibir el ejercicio del notariado en Guatemala a extranjeros constituye una restricción que satisfaga las exigencias establecidas por la Convención Americana. Como se indicó, el Estado no argumentó razones de idoneidad en el cargo que permitieran excluir a personas extranjeras con el fin de contribuir al fin de resguardar la soberanía estatal, ni tales razones se deducen del expediente. Asimismo, aun suponiendo que la restricción buscara contar con profesionales técnicos y que ofrezcan confiabilidad en vista de la importancia que reviste la fe pública como una manifestación de la función pública, la presunta víctima aprobó todos los exámenes requeridos para obtener el título de Abogado y Notario, lo cual demostraría sus competencias técnicas o profesionales para desempeñar dichas labores en igualdad con las personas nacionales. Además, como se ha explicado, a través de un sistema de rendición de cuentas o evaluaciones periódicas, el Estado tiene también la posibilidad de supervisar un adecuado desempeño y la confiabilidad de quienes ejerzan la función notarial, aun cuando se trate de personas extranjeras. En este sentido, el Estado tampoco ha logrado demostrar que la restricción sea necesaria. En estas circunstancias, la Comisión considera que no existen razones fundadas para presumir que a los extranjeros como clase son incapaces de tener la fe pública delegada a los notarios en la legislación guatemalteca y que ello iría en detrimento de la soberanía nacional.

70. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que la disposición contemplada en el artículo 2.1 del Código de Notariado de Guatemala, que exige ser guatemalteco natural para ejercer el notariado, así como su aplicación en el caso concreto y la consecuente restricción y diferencia de trato a la presunta víctima que impidieron su inscripción como notario en Guatemala, requisito indispensable para ejercer tal profesión, resultaron arbitrarias, y por lo tanto, violatorias del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión aclara que lo anterior, resulta independiente de la regulación y requisitos que deban de observarse para que un extranjero pueda residir en el país y ejercer una profesión.

[39] Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de la Unión Europea, Asunto C-151/14 de 10 de septiembre de 2015.

B. El derecho a la protección judicial[40]

71. La CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[41].

72. En el presente caso, la CIDH recuerda que el 22 de noviembre de 2000 la presunta víctima presentó su solicitud de inscripción como Abogado y Notario ante el Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, sin embargo, fue únicamente inscrito como abogado con fundamento en el inciso 1, del artículo 2 del Código e Notariado que requiere ser guatemalteco natural para ejercer el notariado. La presunta víctima presentó un recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la cual el 22 de abril de 2002 declaró sin lugar el recurso con el mismo fundamento indicado.

73. Con posterioridad, la presunta víctima presentó un amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones descritas en el párrafo anterior, la cual fue rechazada el 25 de junio de 2002 reiterándose que es necesario ser guatemalteco de origen para ejercer el notariado. Finalmente, la presunta víctima presento una apelación de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la cual lo declaró con lugar, pero condicionado a que la presunta víctima adquiriera la nacionalidad guatemalteca.

74. La Comisión toma nota que las autoridades judiciales no efectuaron un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación impuesta a la presunta víctima y que se encontraba prevista en el Código de Notariado guatemalteco. En vista de lo anterior, la Comisión estima que la presunta víctima no contó con un recurso efectivo para tutelar su derecho a la igualdad y no discriminación.

75. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el articulo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Steven Edward Hendrix.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (proteccion judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

[40] El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actuén en ejercicio de sus funciones oficiales.

[41] Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe, incluyendo el pago de una indemnización por concepto de los daños ocasionados. En particular, adoptar el pago de una indemnización por la imposición de una restricción y diferencia de trato arbitraria.

2. Adoptar las medidas necesarias para permitir la inscripción de Steven Edward Hendrix como notario ante el Colegio de Abogados y Notarios y el ejercicio de la profesión de notario en Guatemala.

3. Disponer las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para dejar sin efecto el requisito de ser guatemalteco natural para ejercer el notariado establecidas en el artículo 2.1 del Código de Notariado de Guatemala.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta